

Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	REPRESENTACIONES C.I. ATLANTIDA LTDA.
Radicado	No. 05001-31-03-001-2009-00616-00
Providencia	Auto 943V
Asunto	Reposición, No repone- Concede apelación.

1. LA DEMANDA

Mediante auto de 27 de enero de 2021 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la inactividad del proceso por más de 2 años (F. 61 C-1).

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandante (F.63), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado GUSTAVO AMAYA YEPES dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (F. 63) en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que

- 1) el Tribunal Superior de Medellín en el proceso de radicado 050013103010199800058202 afirmó que los presupuestos axiológicos que son necesario para el ultimo evento son dos, primero que la parálisis del proceso durante al menos dos años y segundo que haya culpa de las partes después de que se pronuncie la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución si es un proceso ejecutivo.
- 2) Que en la providencia citada si bien el Tribunal Está de acuerdo en que no hay actuación alguna en los últimos dos años, eso no significa que el procedimiento se hubiese detenido porque de ahí en adelante no era necesaria petición alguna, sino en relación con la ejecución de la sentencia.

- 3) Que razona el Tribunal que, si no se ha podido ejecutar una medida cautelar alguna para embargar el patrimonio del ejecutado, y si este no tiene bienes para perseguir, entonces el proceso no se encuentra paralizado en su trámite.
- 4) Que señala el Tribunal que, en los procesos ejecutivos para que se terminen por falta de actuación, se refiere al supuesto de que habiendo medidas cautelares para practicar las partes se desentienden durante dicho lapso.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 27 de enero de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta lo determinado en la providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN dentro del proceso de radicado 050013103010199800058202.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso, que la última actuación dentro del proceso data de 23 de enero 2014, notificada por estados el 27 de enero de 2014, en el que se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Circuito (F.60). y es desde esa fecha no ha habido actuación alguna de las partes, el artículo 317 del Código General del Proceso afirma:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..." (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe

reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Ahora, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso.

En cuanto a la providencia del Tribunal Superior de Medellín en el proceso de radicado 050013103010199800058202, que cita el recurrente, no es factible su aplicación dado que la Corte Constitucional, con respecto al tema objeto de discusión, ha sido clara en cuanto a la exequibilidad del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que la medida resulta idónea, razonable y proporcional. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta figura garantiza el funcionamiento del aparato judicial y pretende solucionar el problema de congestión en los despachos judiciales, imponiendo cargas a las partes y las respectivas sanciones por su inobservancia. Siento lo anterior un precedente fijado por un órgano de cierre, que resulta vinculante para los administradores de justicia como una garantía de igualdad y seguridad jurídica.

En conclusión, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 27 de enero de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la decisión del tribunal en el proceso 050013103010199800058202 no tiene fuerza vinculante y el artículo 317 del Código General del proceso es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. Además, la parte recurrente pudo haber realizado cualquier otra actuación, así como lo indica la norma; por lo que habrá de negarse la reposición y se concederá de forma subsidiaria el respectivo recurso de apelación, por ser apelable del auto impugnado de conformidad con lo previsto en el Art. 317 Núm. 2 Lit. E del C. de G. del P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 27 de enero de 2021 (F. 61) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. en Conc. Art. 317 No. 2 literal “e” del C.G.P, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 27 de enero de 2021 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria